

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 30RAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha: 19-10-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00435	Ordinario	JAIME PABA BELEÑO	COOPSALUDP Y OTRO	Auto decreta medida cautelar el despacho decreta unas medidas cautelares	18/10/2022	1
20001 31 05 003 2014 00238	Ordinario	KATIA MILENA GENECCOSOLANO	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho ordena entrega de titulo y decreta medida cautelar	18/10/2022	1
20001 31 05 003 2018 00008	Ordinario	JEINER ENRIQUE CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	Auto niega medidas cautelares el despacho niega la solicitud de medida cautelar rogada pro el demandante	18/10/2022	1
20001 31 05 003 2019 00192	Ordinario	BLANCA INES MARTINEZ CASTILLO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho ordena la entrega de titulo	18/10/2022	1
20001 31 05 003 2022 00241	Ordinario	LEONEL BELEÑO BELLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	18/10/2022	
20001 31 05 003 2022 00244	Ordinario	CARLOS JORGE ROMERO AMAYA	U.G.P.P.	Auto inadmite demanda el despacho inadmite la demanda y concede 5 días al extremo demandante para que la subsane	18/10/2022	1
20001 31 05 003 2022 00250	Ordinario	VICTOR JULIO MARTINEZ	CLINICA INTEGRAL CENTER	Auto inadmite demanda el despacho inadmite la demanda y concede 5 días para que el extremo demandante la subsane	18/10/2022	1
20001 31 05 003 2022 00252	Ordinario	ALBERTO MENDOZA DAZA	ING. CLINICAL CENTER S.A.S.	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	18/10/2022	
20001 31 05 003 2022 00253	Ordinario	MAIRA PAOLA DAZA SUAREZ	ING. CLINICA CENTER S.A.S.	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	18/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-10-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaime Pava Beleño

Demandado: COOPSALUD Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-003-2010-00435-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:
**Valledupar, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el extremo activo del proceso de la referencia a través de apoderado judicial solicita varias medidas cautelares entre ellas que se ordene el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza identificada con Nit 824000725, dentro del Proceso ejecutivo que sigue en su contra Ludis María Banderas y Otros, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20 –001 –33 –33 –001 –2012 –00154 -00, y que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; y de otro lado el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorro de Bancolombia y del Banco de Bogotá de su propiedad.

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes: i) Obligaciones provenientes de un crédito laboral, ii) Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción; y iii) Obligaciones derivadas de un contrato estatal.

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada, resulta



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada. De igual manera se dispondrá con la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso que cursa contra la demandada ante el juzgado primero administrativo de esta ciudad.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50% y, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes

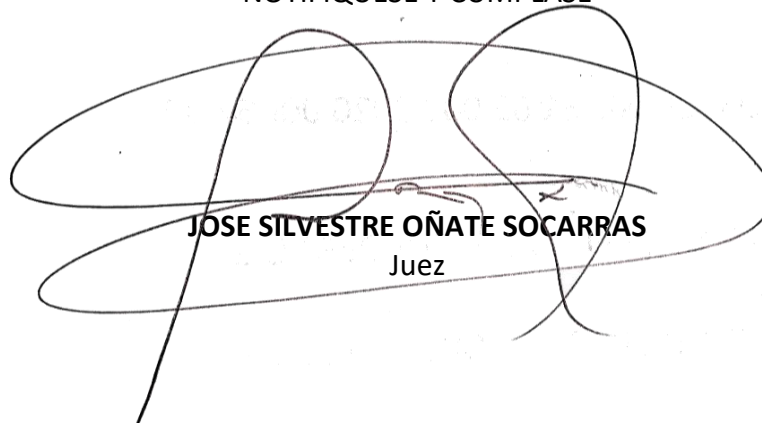
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza identificada con Nit 824000725, dentro del Proceso ejecutivo que sigue en su contra Ludis María Banderas y Otros, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20 -001 -33 -33 -001 -2012 -00154 -00, y que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Por secretaria librese el oficio correspondiente e indíquese que la presente medida se encuentra limitada hasta la suma de \$81.789.742

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la parte demandada ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza identificada con Nit 824000725, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras Banco de Bogotá y Bancolombia, ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$81.789.742, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Katia Milena Genecco solano

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2014 00238 00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial, así mismo solicita se decreten unas medidas cautelares. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre dieciocho (18) de dos mil
veintidós (2022)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita se ordene el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000572742 consignado con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este proceso y disponga la entrega de la suma de \$8.712.072 y deje a disposición de la sucesión de la demandante la suma de \$12.970.673,80.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 25 de octubre de 2018 depósito judicial por la suma de \$21.682.745,80, identificado con el No. 424030000572742, el que se ordenará fraccionar y entregar al apoderado judicial con facultades para recibir la suma de \$8.712.072 y deje a disposición de la sucesión de la demandante un depósito judicial por la suma de \$12.970.673,80.

De otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900336004-7, en el Banco BBVA, Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, AV-Villas, Davivienda y Occidente procede el despacho a decretarlas de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para lo cual se ordenará limitarla hasta por la suma de \$ 7.357.494,2, correspondiente al saldo pendiente por cancelar de la liquidación del crédito aprobado por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito resuelve:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000572742 y entréguesele al apoderado de la demandante con facultades para recibir la suma de \$8.712.072.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Déjese a disposición de la sucesión de la demandante Katia Milena Gnecco Solano el depósito judicial por la suma de \$12.970.673,80.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo Y Retención de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras Banco BBVA, Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, AV-Villas, Davivienda y Occidente, ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$7.357.494,20, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022.

Proceso: Ejecutivo seguido de ordinario laboral
Demandante: Jeiner Enrique Camargo Martínez
Demandado: Buen Hogar LTDA
Radicación: 20001-31-05-003-2018-00008-00

Nota Secretarial: paso al despacho con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia solicita se decrete una medida cautelar consistente en el embargo del producto del remanente o de los dineros que se encuentren embargados dentro del proceso verbal declarativo seguido por LUIS ERNESTO ARAUJO contra Buen Hogar LTDA, proceso que asevera el profesional del derecho cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar bajo el numero radicado 2020-00031-00.

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sin embargo; encuentra el despacho que la medida cautelar rogada por el peticionario no es procedente atendiendo que el artículo 590 del CGP no contempla en principio medidas cautelares en procesos de naturaleza declarativa antes de la sentencia distintas a la de la inscripción de la demanda, por tanto, al no ser viable el embargo de dineros dentro del proceso declarativo informado por el apoderado del demandado, no le es posible a este juzgado decretar el embargo de los remanentes de una medida cautelar inconcebible, sumado a que en ese tipo de proceso el



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

derecho discutido aún es incierto y se encuentra sujeto al reconocimiento por parte del juez.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la medida cautelar implorada por el apoderado del extremo demandante por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Inés Martínez Castillo

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan Bosco

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00192 00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial; así mismo le informo que la demandada autoriza la entrega de los dineros remanentes al Dr. Jhon Alexander Sánchez. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre dieciocho (18) de dos mil
veintidós (2022)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado con ocasión de las medidas cautelares decretadas en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso de la referencia.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 22 de septiembre de 2022 depósito judicial por la suma de \$85.900.242, identificado con el No. 424030000724070, el que se ordenará fraccionar y entregar al apoderado judicial con facultades para recibir hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito, esto es la suma de \$65.773.705.

De otro lado, respecto a la autorización informada por Dr. Alex Alberto Anaya Gómez en su condición de gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, respecto a que los dineros remanentes en este asunto le sean entregados al Dr. Jhon Alexander Sánchez, la estima el despacho procedente teniendo en cuenta que no se encuentran registradas medidas cautelares decretadas por otros proceso, por tanto, se autorizará la entrega de esos dineros tal como fue solicitado por la demanda en memorial recibido en el correo electrónico de este juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000724070 y entréguesele al apoderado de la demandante con facultades para recibir la suma de \$65.773.705



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los dineros remanentes de la demandada ESE HOSPITAL SNA JUAN BOSCO al Dr. Jhon Alexander Sánchez, tal como fue solicitado en memorial radicado por el gerente de esa entidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Leonel Beleño Bello

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00241.00

Prevía revisión de la subsanación de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

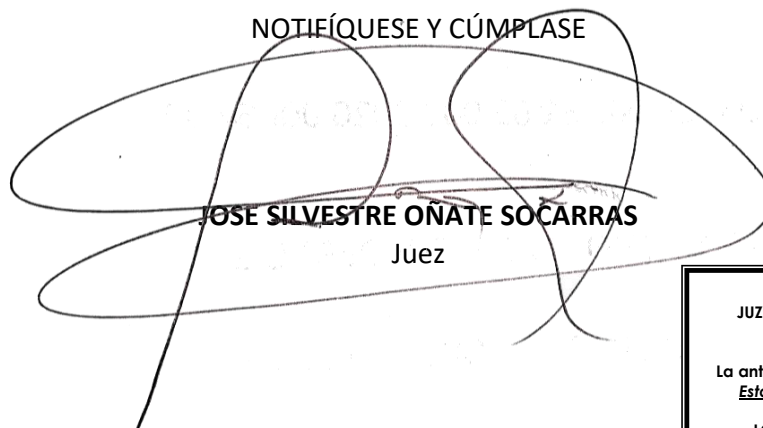
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Carlos Jorge Romero Amaya

Demandado: U.G.P.P.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00244 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

Se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor DIOVANEL PACHECO AREVALO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Victor Julio Martínez

Demandado: Clínica Integral Center S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00250 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1, y 4; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor HERNANDO GONGORA ARIAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado principal y, el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado sustituto para representar a la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alberto Mendoza Daza

Demandado: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00252-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

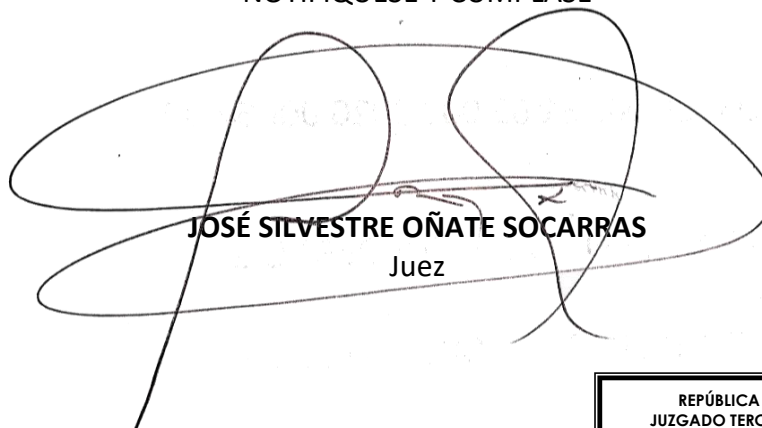
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 18 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Maira Paola Daza Suarez

Demandado: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00253-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

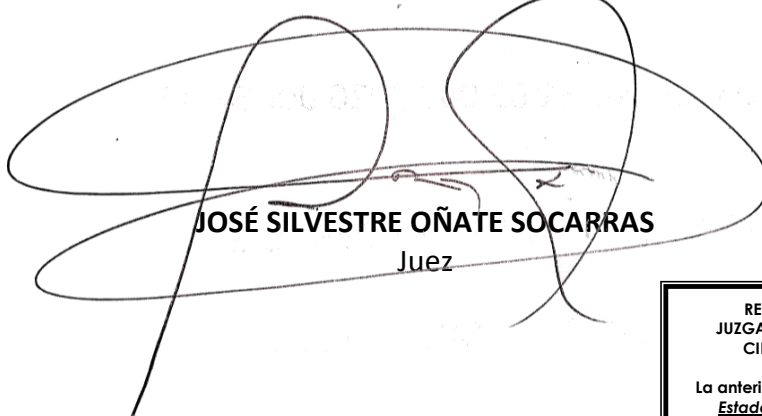
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No.127 el día 19/10/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario